

Florencia Caquetá, 21 de noviembre de 2024

Señor
JUEZ (REPARTO)
Florencia Caquetá

ACCIONANTE: **JULIO CUELLAR RODRÍGUEZ**
CC No 17.634.392

ACCIONADOS: **ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA**
NIT: 800095728-2

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
NIT: 900003409-7

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

REFERENTE: **DERECHOS VULNERADOS: A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, Y AL DEBIDO PROCESO, “Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima”.**

Yo, **JULIO CUELLAR RODRÍGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en el departamento del Caquetá, Ciudad de Florencia con Nomenclatura Calle 5A No 5 Bis – 36 Barrio Berlín, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones por parte de la entidad **ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETA** Identificada legalmente por el **NIT 800095728-2** por la violación al debido proceso **OMISION** y silencio administrativo de novedades ante la **CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** . Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí y participe en la convocatoria de concurso de méritos de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** Proceso de Selección **NUMERO 862 de 2018**, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA Acuerdo No. 0040 de 2020 (**20181000007926 del 07 de diciembre de 2018**), el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección en mención – para la provisión de (5) Cinco, empleos, **CONCURSO** del empleo denominado , Código 477, Grado 1, identificado con el código OPEC **80699**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ.**

2. **La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública** me informan de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 (municipios de 5ª y 6ª Categoría) y Artículo 24 (municipios de 1ª a 4ª) de los acuerdos reguladores del proceso de selección, CITACION a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, con Fecha de Presentación el día 11 de Julio de 2021 con Hora 7:15 am, **Salón** Gran Aula 1, Edificio Comfaca Los Espejos, **Ciudad** de Florencia, **Departamento** del Caquetá, **País:** República de Colombia.

3. Seguido a ello y habiendo realizado lo correspondiente, emiten el resultado de las pruebas de MERITO que se realizaron, estos resultados fueron a través de la página web del SIMO <https://simo.cnsc.gov.co> en donde consulte y mi resultado fue el de **ADMITIDO** es decir un resultado que es **FAVORABLE** donde me expresan, (**CONTINUAR EN EL CONCURSO**) toda vez que en los aspecto de:

- ✓ **Competencias Comportamentales Generales**
- ✓ **Competencias Funcionales Generales**
- ✓ **Valoración de antecedentes Experiencia Laboral**
- ✓ **Verificación Requisito Mínimos**

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	2022-04-13	63.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	2022-04-13	79.44	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de antecedentes municipios de 1 a 4 Categoría	2023-11-14	40.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta	2023-11-14	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Fueron aprobados de acuerdo con las normas y/o reglamento establecido para tal fin, por lo cual pude continuar ciertamente en el **CONCURSO** que se ha venido desarrollando.

- El proceso siguió su curso, se **expide la resolución No 5111** con fecha del **03 de Abril de 2023** debido a que fueron surtidas y finalizadas todas las etapas del proceso de selección, es así que la **CNSC** y está debidamente comunicada a los interesados **“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer (6) vacantes definitivas Cargo CELADOR, que en el marco del proceso de selección. SEGÚN: RESPUESTA MEDIANTE OFICIO CON RADICADO 2024RS083463 por parte de la CNSC Siendo mi posición número SIETE (7) con calificación de 61.89.”**

RESULTADOS

Celador

nivel: asistencial denominación: celador grado: 1 código: 477 número opec: 80699 asignación salarial: \$1515000
 FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 Cierre de inscripciones: 2021-02-20
 Total de vacantes del Empleo: 6

Resultados y solicitudes a pruebas

simocnsc.gov.co/#resultados

Recurso juveniles c... Tutoriales música Material niños Colegio Empresa sublimación Universidad Portal de Pagos Gru... VESTIDOS Buscadores Todos los marcadores

SIMO Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
355642079	69.22
358616799	67.55
300595816	66.78
301193543	65.55
356965376	65.44
358757482	61.95
248742193	61.89
356157482	60.00
344745016	59.67
239957823	59.62

Julio

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Produc. Intelectual

Otros documentos

Nueva carpeta RESPUESTAS SEM FLO... Resultados - Google... Nitro Pro 10 Documento1 - Micro... ESP 1:54 p.m.

Establecida la lista de elegible baso en los acuerdos y demás normas constitucionales quedo yo a la espera de que la **CNSC** autorice el nombramiento de la vacante número (06) sexta, lo que en merito correspondería al señor **JHON JAMER BAQUERO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.203.749 quien quedo en la plaza número sexta (06) con el puntaje 61.95, firmeza completa, **Según el decreto 00469 del 06 de Agosto de 2024** con estado en **NOMBRAMIENTO**, quien a su vez se presentó en la entidad **ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ** y pide **PRORROGA** de su plaza.



DECRETO No. 1000-22: 00469

(06 AGO 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN VACANTE DEFINITIVA EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y PARTICIPACION COMUNITARIA CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE ALCALDE MUNICIPAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las Conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Art.91 Literal d) numeral 1y 2 de la Ley 136 de 1994, Ley 715, Decreto 00848 del 21 de noviembre de 2023 y Decreto N°00460 del 02/08/24

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 125, establece que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso"

Hoy 21 de noviembre de 2024, fecha en la cual impongo la presente acción de tutela ya se han vencido los términos máximo de 90 días hábiles lo que da lugar a **DEROGACIÓN** de la vacante, Novedad que debe ser reportada por la entidad correspondiente en este caso preciso la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ** y que a la fecha la mencionada no ha notificado a la **CNSC** para que este a su vez autorice el uso de la lista de elegibles dando continuidad al proceso de selección y que por consiguiente sería yo **JULIO CUELLAR RODRÍGUEZ** el siguiente en ser llamado para ocupar dicha vacante que por concurso en merito tengo derecho constitucional a ocupar, ya que al ser llamado el número 6 y no ocupar la vacante en mi calidad de puesto 7 sería el siguiente en ser llamado a ocupar dicha vacante. **Es preocupante señor JUEZ que los términos de la lista de elegibles estén corriendo y próximo a terminar su vigencia de dos años, toda vez que estos empezaron el día 23 de abril de 2023 y que hoy 21 de noviembre de 2024 faltarían unos 5 meses aproximadamente para la caducidad de la lista de elegibles que reposa en la base de datos.**


ALCALDIA DE FLORENCIA CAQUETÁ x WhatsApp x Bnle Listas x +

bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

WhatsApp Web movilcorpFloren... Otros favoritos

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

4	Cédula de Ciudadanía	96353612	ALDEMAR	MOLANO SANDOVAL	65.55	20 abr. 2023	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	2 Jun. 2023
5	Cédula de Ciudadanía	1080931673	JUAN CARLOS	CARDOZO GASCA	65.44	20 abr. 2023	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	2 Jun. 2023
6	Cédula de Ciudadanía	1065203749	JHON JAMER	BAQUERO ALVAREZ	61.95	20 abr. 2023	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	6 ago. 2024
7	Cédula de Ciudadanía	17634392	JULIO	CUELLAR RODRIGUEZ	61.89	20 abr. 2023	Firmeza completa			
8	Cédula de Ciudadanía	7542978	LUIS ANTONIO	BELTRÁN VERGARA	60	20 abr. 2023	Firmeza completa			
9	Cédula de Ciudadanía	40782067	CLAUDIA PATRICIA	VILLAMIZAR GAMBOA	59.67	20 abr. 2023	Firmeza completa			
10	Cédula de Ciudadanía	6804904	FENER ALFONSO	DELGADO SOTO	59.62	20 abr. 2023	Firmeza completa			


CNSC
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Equidad, Merito y Oportunidad

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Activar Windows
 Ir a Configuración de PC para activar Windows.

Dirección Vínculos Escritorio 16:33 20/11/2024



Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección Nro. de empleo

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
-------------------	-------------	------------------	--------------------	-------------------------	--------------	-------------------------------	-------------------------------	-----------------------

FLORENCIA - CAQUETÁ



2023RES



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.


Activar Windows
 Ir a Configuración de PC para activar Windows.

El archivo requiere el cumplimiento del estándar PDF/A y se ha abierto en modo de solo lectura para evitar que se modifique.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN Nº 5111
3 de abril de 2023


2023RES-400.300.24-026099

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 80699, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 51 del Acuerdo No. CNCS - 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNCS No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNCS No. 352 del 19 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial."

RESOLUCIÓN No 51... x + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar Buscar texto o herramientas

El archivo requiere el cumplimiento del estándar PDF/A y se ha abierto en modo de solo lectura para evitar que se modifique. Activar edición

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	93137379	ROBERTO CARLOS	PAREDES MONTEALEGRE	69.22
2	16189792	GERARDO	DIAZ CASTELLANOS	67.55
3	1117811803	JADER ERNEL	QUESADA TORRES	66.78
4	96353612	ALDEMAR	MOLANO SANDOVAL	65.55
5	1080931673	JUAN CARLOS	CARDOZO GASCA	65.44
6	1065203749	JHON JAMER	BAQUERO ALVAREZ	61.95
7	17634392	JULIO	CUELLAR RODRIGUEZ	61.89
8	7542978	LUIS ANTONIO	BELTRÁN VERGARA	60.00
9	40782067	CLAUDIA PATRICIA	VILLAMIZAR GAMBOA	59.67
10	6804904	FENER ALFONSO	DELGADO SOTO	59.62
11	96352240	JOHN JAMES	CARDONA JARAMILLO	58.56
12	17690750	JACKSON ENRIQUE	MUÑOZ CANCHALA	57.22
13	83041948	HEVIRLEY	SALAZAR ARTUNDUAGA	53.78
14	1121835754	DUVER JAVIER	GAVIRIA ZAMBRANO	53.07

Windows la configuración de PC para activar Windows.

Dirección Vínculos Escritorio 16:36 20/11/2024

5. Es mi necesidad de solicitarle a la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ** el motivo por el cual no han emitido NOVEDADES a la CNSC del evento inmediatamente anterior al que hago mención, no me han dado una respuesta de fondo que me de tranquilidad, más si han guardado silencio administrativo lo que me invita solo a seguir esperando lo que sustenta una solución que atodas luces no resuelve nada y que claramente pone en riesgo el MERITO que en la CONSTITUCIONAL NACIONAL DE COLOMBIA DEL AÑO 1991 ampara,
6. Es cuestionable Señor JUEZ, el por qué la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ** ha hecho caso omiso al debido proceso al no notificar novedades del caso, según los acuerdos establecidos, donde la CNSC hace de oídos sordos lo que supone que nadie le controla los tiempos para emitir respuestas y hacer que los procesos tenga la continuidad necesaria y que no nos afecte como personas, pues para una lista de elegibles si le establecen desde el día en que se emite la resolución un tiempo determinado de vida que son de dos años, lo que supone y es claro que hay una clara desigualdad
7. Aunado a ello es claro que se pasaron de ofertar cinco (5) plazas a seis (6) según oficio anterior, es así que en ese orden de ideas el señor **JHON JAMER BAQUERO ALVAREZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No **CC 1065203749** quien ocupa **la SEXTA (6) POSICION** fue llamado y pide prorroga la cual ya venció.

8. "La demora de la accionada en resolver estas situaciones afecta mis derechos y principios invocados.
9. Es decir que estoy imposibilitado literalmente a la oportunidad de acceder a un empleo público mediante merito así este yo en la posición 7
10. Es menester señor JUEZ recordar que la lista de elegible a la cual hago referencia y pertenezco los términos ya empezaron a correr desde el día en que se emitió el decreto correspondiente, lo que me conlleva a preocuparme más en mi caso específico debido a que al cabo de 2 años y si las cosas siguen así y no se resuelven este proceso podría yo no ser nombrado al cargo que en MERITO que gane. Lo que desencadenaría una violación a los derechos que en el inicio del presente escrito de tutela expongo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se TUTELE el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **DERECHO DE PETICIÓN** (art. 23 Constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **AL DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, A LA SEGURIDAD, LA TRANSPARENCIA Y CREDIBILIDAD JURIDICA consagrados en los artículos 13,25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes y vigentes aplicables.

La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, repito, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ...” Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud de la CNSC al no resolver en un plazo razonable, las solicitudes de exclusión, y remitir las lista de elegibles a las Entidades a fin de proveer los empleos ubicados en plantas temporales, cercena el derecho de quienes se encuentran en dicha lista con firmeza pendiente producto de la solicitud de exclusión ya que no son considerados para ocupar las vacantes, y por ende se niega la oportunidad de una asignación salarial, con la cual disfrutar de un adecuado nivel de vida.

SEGUNDO: AFECTACION DEL MINIMO VITAL Y AL TRABAJO

afectadas no gozan de firmeza individual, y por ende no son tenidas en cuenta para ocupar Es claro entonces que el juez de Tutela después de un estudio juicioso del caso sui generis, pueda tutelar los derechos fundamentales violados, así se trate de derechos prestacionales, aunque en el caso concreto no ocurre, dado que la misma doctrina constitucional así lo ha instituido, se observa en la sentencia T - 335 de 2007 lo siguiente: “Lo anotado en precedencia no conduce a descartar que pueda excepcionalmente ser viable el reconocimiento de estos derechos mediante acción de tutela, como mecanismo transitorio, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, o de manera definitiva al ser palmaria la situación de precariedad e indefensión por parte del solicitante, aspectos que deberán ser cuidadosamente analizados por el juzgador en cada caso concreto, quien determinará si derechos de contenido prestacional, pueden adquirir un estatus fundamental, en circunstancias especiales, ante la inminencia de su vulneración” Es como en nuestro caso concreto, se evidencia la existencia

del perjuicio irremediable, cuando la CNSC al no resolver en un plazo razonable las solicitudes de exclusión, remite con ocasión al artículo 21 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles, solamente con aquellas personas con firmeza individual, desconociendo flagrantemente aquellas que con ocasión a dicha exclusión no ostentan firmeza individual, y que en virtud de esta circunstancia no son remitidas ni tenidas en cuenta para ocupar cargos temporales. Tal situación, conlleva a que este grupo de personas pierdan la oportunidad de emplearse, y por ende de percibir una remuneración mensual, por el tiempo que perdure la planta temporal, violentándose así el derecho al mínimo vital, en conexidad con el mérito. Por otra parte, en conexidad con el mínimo vital se reprime el goce del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, ya que al no resolverse de manera expedita las solicitudes de exclusión, las personas vacantes en las plantas temporales en los términos del artículo 21 ibidem. En consecuencia, se niega el acceso a un trabajo decente, y se niega el mérito, ya que a pesar de haber superado con éxito el concurso de méritos y de contar con un término de 2 años para gozar de los derechos consagrados en la Ley 909 de 2004, ya sea para ser nombrado en carrera o ser nombrado en un cargo temporal, al no gozar de tal firmeza se niega de tajo las posibilidades de acceder a un trabajo en el sector público.

TERCERO: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado: - En la Constitución Política de Colombia en el art. 13 Este derecho se ve conculcado, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se coloca a las personas que por consecuencia de la solicitud de exclusión no son tenidas en cuenta por carecer de firmeza individual, para ocupar cargos en plantas temporales. Esto desconoce, el principio de igualdad material, ya que si bien, por orden de mérito quizás no se logró ocupar una vacante ofertada para ocupar en periodo de prueba si es posible la vinculación como funcionario temporal. Al desconocer este derecho, no solo se desconoce el mérito, sino se da un tratamiento desigual a este tipo de personas, ya que al no contar con una firmeza individual, no son sujetos de oportunidades de vinculación con las entidades de la rama ejecutiva.

CUARTO: LA DIGNIDAD HUMANA Y MERITO

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta. Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional: "El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar

a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.P., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art 1)" Otro fallo de la Corte: "Ahora la carta (sic) no solo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad. Se trata pues de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad." Se vulnera este derecho cuando la CNSC desconoce el derecho al mérito de que gozo, al haber superado el concurso de méritos y tener el derecho a ser tenido en cuenta dentro de las plantas, especialmente a la de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.**

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: ***Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.***

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección

DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso en estudio, se genera el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneran los derechos al mérito, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, cuando la CNCS no hace uso de la lista de elegibles que responsa en el BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEIGLES y más aun no HACE USO DE UN EMPLEO que fue adicionado?

Este problema jurídico surge como consecuencia de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en virtud del cual, los empleos se surten de listas de elegibles, es decir, se genera un derecho al encontrarse en lista de elegibles, de ser llamado por alguna Entidad para ocupar vacantes.

En el caso concreto, este derecho se ve conculcado, cuando la CNSC, no resuelve dentro de un plazo razonable la situación que afecta a los que conforman la lista de elegibles, ni actualiza el número de empleos.

Por lo expuesto es procedente la acción constitucional, toda vez, ante el grave perjuicio irremediable, no es dable agotar el mecanismo ordinario de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2015.

RETENSIONES

Presentada la situación fáctica y jurídica ruego al Señor (a) Juez con funciones constitucionales de tutela Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA **CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art 40 numeral 7y art 125 constitucional) **IGUALDAD** (art 13 constitucional) **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (art 29 constitucional) **CONFIANZA LEGITIMA Y DERECHO DE PETICIÓN** (art 23 constitucional).

Señor JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, su señoría con la jurisprudencia que existe también muy amable y respetuosamente solicito **ORDENAR** a la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, me haga el respectivo llamado a nombramiento al cargo **CELADOR**, Código 477, Grado 1, identificado con el código OPEC **80699**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORENCIA – CAQUETÁ, lo expuesto anteriormente debido a que el número 06, pidió prorroga al cargo y los tiempos ya se terminaron lo que da lugar a la derogación, si se continua el debido proceso en orden de mérito soy el siguiente para que sea notificado nombrado dado que ocupo el puesto 7 y el 6 no ocupo la vacante ofertada y vigente según resolución del 23 de abril de 2023.

Ordenar también señor JUEZ a la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ** explicar el motivo por el cual a la fecha de hoy 21 de noviembre de 2024, no han presentado las novedades del caso a la CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en que fundamentan su silencio administrativo, que explique por escrito el motivo de su accionar frente a un concurso de mérito y el por qué están violando todos los acuerdo y derechos del caso previamente establecidos.

Solicitar que la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ** eleve lo correspondiente al caso de las novedades presentadas con relación a la vacante sexta (06) para que de esta forma la CNSC pueda autorizar el uso de la lista de elegibles correspondiente para poder yo acceder a la carrera administrativa.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- ✓ Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- ✓ Acuerdo 040
- ✓ Resolución 5111 3 de abril de 2023
- ✓ Decreto de Nombramiento

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la **dirección** Calle 5A No 5 Bis 36 Barrio Berlín, Municipio Florencia Caquetá, **corre** cuellarjulito311@gmail.com, **celular** 3209481762 – 3125283399.

El Accionado en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co y/o alcaldia@florencia-caqueta.gov.co Dirección física Carrera 12 Calle 15 Esquina Piso 3 Florencia Caquetá. Teléfono Conmutador: (+57) 601 918 22 88Teléfono móvil: 3173669988

El Accionado en la en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y/o atencionalciudadano@cncs.gov.co o en la **dirección Física:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia – Teléfono: 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Señor Juez, respetuosamente solicitar ordenar el trámite de ley para esta Petición.

Julio Cuellar R.

JULIO CUELLAR RODRIGUEZ

CC 17.634.392

Celular: 3209481762 - 3125283399

E MAIL: cuellarjulito311@gmail.com

